



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56802/2021

TJ/III-32008/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2532/2022.

Ciudad de México, a **16 de mayo** de **2022**.

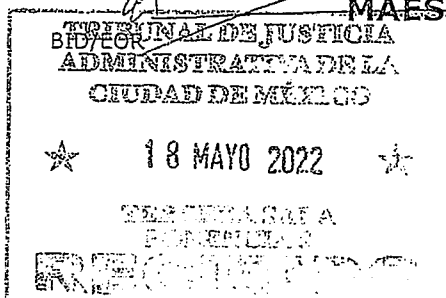
**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-32008/2021, en **38** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56802/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

38  
15/03/22  
15/03/22

15-03-22 17

**RECURSO DE APELACIÓN:**

RAJ. 56802/2021

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/III-32008/2021

**ACTORA:** D.F. **186 LTAIPRCCDMX**

**PARTE DEMANDADA:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderado legal, Florencio Alexis D'Santiago Monroy.

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 56802/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el día primero de septiembre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en el presente juicio, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, Florencio Alexis D'Santiago Monroy, en contra de la resolución al recurso de reclamación de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-32008/2021**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

**PRIMERO.** – Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer y resolver del recurso de reclamación, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56802/2021  
JUICIO: TJ/III-32008/2021

- 2 -

**SEGUNDO.** - Son **INFUNDADOS** los agravios para modificar el acuerdo recurrido, por los motivos aducidos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** - Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** - Continúese con el procedimiento del presente juicio

(La Sala de primera instancia confirmó el auto admisorio de demanda, en la parte relativa al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para el efecto de exhibir original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada, en términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

## A N T E C E D E N T E S

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el primero de julio de dos mil veintiuno, la **C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

“La infracción y multa contenidas en la impresión del resultado de la página de la demanda, con folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; que desconozco, así como el procedimiento para sancionarme.”

(Se trata de una infracción por violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, relacionada con el vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPR**; propiedad de la actora.)

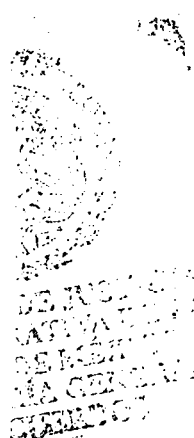
2. Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que las autoridades enjuiciadas produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma. Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada, con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, razón por la cual, con fecha dieciocho de agosto de

18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56802/2021  
JUICIO: TJ/III-32008/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



dos mil veintiuno, la citada autoridad enjuiciada, por conducto de su apoderado legal, interpuso el recurso de reclamación respectivo.

3. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se dictó resolución al recurso de reclamación, misma que confirmó el proveído de admisión recurrido, en la parte atinente al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que exhibiera original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada, con número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. Inconforme con las determinaciones señaladas en la sentencia interlocutoria de mérito, con fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, admitió y radicó el recurso de apelación indicado al rubro, designando como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia interlocutoria de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“III.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por la recurrente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el recurso es **INFUNDADO** el acuerdo recurrido; por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La autoridad recurrente señaló medularmente como único agravio que el acuerdo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, al aplicar de forma incorrecta la ley que rige la materia, en virtud de que la responsabilidad de exhibir documentales era de la parte actora, no así, de la autoridad demandada, y que por lo tanto, se debió de requerir a la parte actora para que exhibiera el acto impugnado o al menos, la solicitud de copias del mismo.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del acuerdo mediante el cual se le solicitó a la autoridad demandada para que exhibiera los actos impugnados, del dos de julio de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente

recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe;

***"(...) SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada la BOLETA DE SANCIÓN IMPUGNADA AL DESCONOCERLA EL ACCIONANTE, y para mejor proveer en el presente juicio de nulidad.- En el entendido que tales documentales deberá de exhibirlas con la contestación de demanda y no en momento posterior, pues de no hacerlo así no se podrán valor en otro momento(...)***

Del estudio realizado al único agravio manifestado por la recurrente, así como del estudio realizado al acuerdo mediante el cual se admite la demanda y se le requiere a la autoridad demandada para que exhiba los actos impugnados, esta Sala considera que es **INFUNDADO** para modificar el acuerdo recurrido por los argumentos manifestados por la recurrente, al tenor de lo siguiente.

Contrario a lo que aduce el recurrente, el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que la parte actora manifestó desconocer el acto impugnado, aunado a que con fundamento en el numeral 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo en el que se fundó el acuerdo recurrido, establece que en caso de que la parte actora señale que desconoce el acto, la obligación de será de la autoridad demandada, quien con su oficio de contestación de demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, mismo que a continuación se transcribe en la parte aplicable.

***"Artículo 60.*** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

***II.*** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56802/2021  
JUICIO: TJ/III-32008/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



Ahora bien, no es óbice mencionar que el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, faculta expresamente al Magistrado Instructor en el Juicio, a requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación, aun cuando no haya sido solicitada por las partes, para mejor conocimiento de los hechos controvertidos, mismo que a continuación se transcribe:

*"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."*

Además de que se le requirió a la autoridad demandada para que exhibiera las antes mencionadas documentales, toda vez que obran en su poder.

Sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que se citaron en el acuerdo recurrido:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** *Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.*

*Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García. Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.*

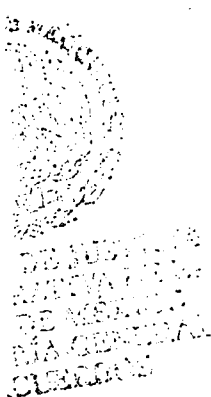
*Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.*

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda*

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56802/2021  
JUICIO: TJ/III-32008/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



*Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*

En atención a lo anteriormente señalado esta Sala considera que son infundadas las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto y al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala **CONFIRMA** el acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

Es aplicable, por analogía, al caso concreto para sustentar lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"Época: Segunda**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 25**

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** *Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque."*

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 39, 72, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer y resolver del recurso de reclamación, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Son **INFUNDADOS** los agravios para modificar el acuerdo recurrido, por los motivos aducidos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** - Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** - Continúese con el procedimiento del presente juicio.

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de dictar la resolución recurrida, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio conjunto de los agravios **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"** planteados, en los que la autoridad apelante, por conducto de su apoderado legal, refiere medularmente que:

**"PRIMERO"**

- La Resolución al Recurso de Reclamación de fecha 23 de agosto de 2021, carece de un análisis lógico jurídico revestido de un argumento debidamente fundado y motivado, violatorio del artículo 16 Constitucional...

**"SEGUNDO"**

- ... la autoridad judicial responsable no hubiese estudiado, analizado y emitido un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los puntos que se expusieron en el recurso de reclamación, que carece de una correcta y debida exhaustividad...
- La Sala primigenia fue omisa en apearse a los pasos establecidos en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistentes en realizar una prevención al actor, para que a más tardar en el término de cinco días, exhibiera el documento donde conste la solicitud de copias debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, señalando que para el caso de omisión, no procedería requerimiento a la demandada y por ende, no se acreditaría la existencia del acto impugnado, lo anterior, previo pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que hubiese requerido.
- El actor, no acreditó, con elemento de prueba fehaciente, que antes de interponer su demanda, solicitó copias del acto que lesiona su esfera jurídica.

22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56802/2021  
JUICIO: TJ/III-32008/2021

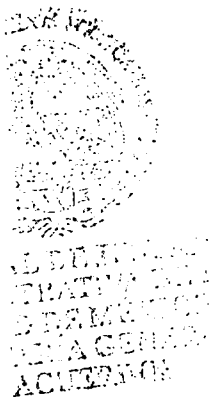
- 11 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

A consideración de esta Instancia de Alzada, los conceptos de agravio previamente sintetizados son **INFUNDADOS**, lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Como preámbulo al estudio que nos atañe, es preciso referir que la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación promovido por la autoridad recurrente, determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada mediante el auto admisorio de demanda de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, para el efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al contestar la demanda incoada en su contra, exhibiese la boleta de sanción impugnada, así como su constancia de notificación, apercibida que para el caso de no hacerlo, se resolvería lo que en derecho correspondiese o se tendrán por ciertos los hechos que la accionante propuso en su escrito inicial.



Lo anterior, ante la **manifestación expresa esgrimida por la accionante, respecto del desconocimiento de la boleta de sanción cuya legalidad controvierte ante esta Magistratura;** requerimiento que resulta correcto, al tenor de lo dispuesto por la disposición normativa previamente aludida.

Veamos:

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y**

**de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

(...)"

**(Énfasis añadido)**

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En esa tesitura, al evidenciarse del escrito inicial de demanda, la manifestación de la accionante en el sentido de desconocer la boleta de sanción número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida en relación con el vehículo automotor que dijo ser de su propiedad, con placas de circulación número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ello trae como consecuencia que la misma fuera requerida a la enjuiciada de marras, al constituir el acto impugnado a través del presente juicio de nulidad; lo anterior, al constituir la boleta en cuestión un documento de importancia esencial para resolver el proceso de mérito.

Razonamiento que se esgrime, con independencia de la alegación propuesta por la apelante en el sentido que la Sala A Quo debió considerar que las boletas de infracción son documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, sin que exista impedimento legal para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, al presentar solicitud por escrito dirigida a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A saber:

**"Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56802/2021  
JUICIO: TJ/III-32008/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

Esto, al no actualizarse la hipótesis normativa que previene la disposición legal previamente transcrita, puesto que, como ha sido señalado, en el caso concreto, **se reitera**, la accionante advirtió sobre su desconocimiento de la boleta de sanción impugnada.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Argumento que encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009, consultable en la página 2364, cuyo rubro y texto disponen:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

De tal forma, en el asunto cuyo examen nos ocupa no se vislumbra violación alguna a las normas legales que refiere la autoridad apelante, a través de los conceptos de agravio hechos valer; consecuentemente, se impone **CONFIRMAR** el fallo interlocutorio recurrido de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciado en el juicio de nulidad **TJ/III-32008/2021**, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**R E S U E L V E**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56802/2021  
JUICIO: TJ/III-32008/2021

- 15 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ. 56802/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**SEGUNDO.** Los conceptos de agravio hechos valer por la autoridad apelante resultaron **INFUNDADOS**; ello, de conformidad con lo expuesto en el Considerativos **IV** de esta sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad **TJ/III-32008/2021**, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-32008/2021** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.56802/2021** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

-----  
-----  
-----  
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS